

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-001-2021-00307-01**
Demandante: **HÉCTOR STIVEN FORERO PÁEZ**
Demandado: **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2022**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, que declaró no probada la excepción previa de *inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, dentro del proceso de la referencia, aplicando para ello los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

HÉCTOR STIVEN FORERO PÁEZ a través de apoderada judicial presentó demanda contra la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA SA**, con el fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo entre las partes, desde el 25 de julio de 2005 “...vigente a la fecha por orden de reintegro vía tutela en virtud de fallo del 24 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá...”, el cargo desempeñado fue el de *OPERARIO DE MAQUINARIA*; la demandada lo despidió el 29 de marzo de 2021, encontrándose amparado por estabilidad laboral reforzada, dado que presentaba *TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR CON ELEMENTOS ANSIOSOS*, patología con la que continúa, por lo que se le expidieron restricciones médicas como: “...NO TRABAJAR EN JORNADA NOCTURNA FAVORECER HORARIOS QUE RESPETEN EL

CICLO VIGILA SUEÑO Y LAS HORAS DE ALIMENTACIÓN -NO EXPONER A EVENTOS DE ALTO ESTRÉS EMOCIONAL y NO LABORAR EN ÁREAS CON IMPLEMENTOS POTENCIALMENTE AUTOLESIVOS...” y, sin contar con autorización del Ministerio del Trabajo ante la condición de salud que presentaba; en consecuencia se le ordene a la accionada respetar la estabilidad laboral reforzada del demandante; se efectúe su reintegro a un cargo de igual o mejor condición, igual remuneración, atendiendo las condiciones y restricciones médicas expedidas; el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales como cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios, vacaciones; indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; sanción moratoria del artículo 65 del CST; indexación; lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como sustento de los pedimentos, narró que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad accionada, vigente desde el 25 de julio de 2005; desempeñando el cargo de OPERARIO DE MÁQUINA; la cónyuge del actor – Martha Yolima Sánchez Espinosa (q.e.p.d.), falleció el 20 de febrero de 2020 “...como consecuencia de un cáncer de mama que tuvo una evolución de ocho meses aproximadamente...”; situación que fue de conocimiento de la demandada, por intermedio de los jefes inmediatos del actor –José Javier Gutiérrez, Jhon Jairo Palomares y Rafael Leandro Méndez-.

Refiere que, a raíz del suceso señalado en el párrafo anterior, a inicios de agosto de 2020, el actor comenzó a sentir dolores de cabeza y cambios repentinos en su estado emocional que fueron empeorando con el pasar del tiempo, “ los dolores de cabeza padecidos por mi representado comenzaron a ser continuos, más fuertes, además de ser acompañados con sentimientos de tristeza e ideas suicidas...”; recibiendo atención de urgencia y empezando tratamiento, donde se le ordenó consulta con psiquiatría, donde se le diagnosticó “...una patología denominada “EPISODIO DEPRESIVO MODERADO” y se le ordenó de manera prioritaria interconsulta con psicología y psiquiatría, además del suministro de medicamentos que causaban adormecimiento y somnolencia...”.

Precisa que, el 17 de marzo de 2021 fue atendido en la institución médica GRAMO S.A.S. donde se le diagnosticó “...TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y

DEPRESIÓN....”; no obstante el médico tratante determinó como patología “TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR CON ELEMENTOS ANSIOSOS”, lo medicó y emitió recomendaciones y restricciones consistentes en “...no trabajar en jornada nocturna, favorecer horarios que respeten el ciclo vigia del sueño y las horas de alimentación, no exponer a eventos de alto estrés emocional y no laborar con implementos potencialmente autolesivos...”, de lo cual fue informada la sociedad demandada .

Sostiene que, la demandada le realizó un proceso disciplinario por la comisión de una presunta falta, citación que se hizo casi un mes después de ocurrida la misma, sin tener en cuenta la situación médico-psicológica por la que atravesaba el demandante, y lo despidió, sin justa causa y sin contar con permiso del Ministerio del Trabajo “...por tratarse de un trabajador que goza de estabilidad laboral de carácter reforzado atendiendo a las patologías padecidas por este y el tratamiento médico en curso...”.

Menciona que ante tal situación, el actor presentó acción de tutela “...con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, debido proceso...” de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, quien con fallo del 14 de abril de 2021 denegó el amparo deprecado; decisión impugnada y revocada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, quien ordenó “...el reintegro del trabajador a un cargo similar al que desempeñaba antes de la terminación unilateral del contrato, dentro de un término no mayor a 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, además del pago del salario y de las prestaciones sociales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta cuando se haga efectivo su reintegro....”.

Finalmente, precisa que goza de estabilidad laboral reforzada producto de las patologías mencionadas y de la decisión proferida en la tutela, sin que la accionada le haya cancelado la indemnización del artículo 26 de la Ley 100 de 1993 (fls. 1 a 9 PDF 01).

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, disponiéndose la notificación personal a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 04)

La sociedad **Productos Familia S.A.**, dentro del término legal, por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones, señalando que el contrato celebrado con el demandante el 25 de julio de 2005, finalizó el 17 (Sic) de marzo de 2020 con justa causa imputable al trabajador; que el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, revocó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, en su lugar ordenó el reintegro del demandante *“...motivo por el cual, mi representada en cumplimiento de la orden proferida por el Juez de tutela reintegró al demandante al cargo que desempeñaba has tanates de su desvinculación y procedió con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en favor del demandante, ordenadas en el fallo de tutela de fecha 24 de mayo de 2021, tal como se observa en el soporte de pago de nómina del mes de Junio de 2021...”*.

Considera que, *“...las presuntas patologías que padece el accionante resultan irrelevantes en el marco del presente proceso ordinario, pues la terminación de su contrato de trabajo el 29 de marzo de 2021, obedeció a una justa causa. Así las cosas, debemos poner de presente que mi representada desvinculó al señor Forero como consecuencia de una justa causa, lo anterior, previo a garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del demandante, lo que permite concluir innegablemente que, no existe el nexo de causalidad exigido para determinar que la terminación del contrato de trabajo, se efectuó con ocasión a las ocasión a las “patologías que padece el señor HECTOR STIVEN FORERO PAEZ”, como de forma temeraria se menciona....”*.

Precisa, en HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA, que *“...El día 11 de febrero de 2021 se registró un “evento significativo” en el que se consignó que: “El día 05 de febrero de 2021 se evidencia a el colaborador Héctor Stiven Forero Páez violando la seguridad de máquina (Reel) entrando por debajo de la guarda de seguridad encerramiento Reel por el LA”...”; “...Adicionalmente, se indicó en el registro del 11 de febrero de 2021 que: “Se tiene conversación con el colaborado acerca del evento, se genera registro de evento significativo”...”; el 17 de febrero de 2021 se citó al trabajador a diligencia de descargos, la que por solicitud de aplazamiento radicada por el demandante, se realizó el 15 de marzo de 2021, en la cual al accionante “...se le dio la oportunidad de dar sus explicaciones en relación con los incumplimientos respecto de los procedimientos y directrices de mi representada, así como respecto del Reglamento Interno del Trabajo de la misma...”, y en la que el trabajador reconoció que conoce el Reglamento Interno*

de Trabajo, que realiza diariamente actividades en el REEL, que igualmente conocía las OPL'S para realizar actividades REEL, que el trabajador "...HECTOR STIVEN FORERO PÁEZ realizó un acto inseguro e injustificado que puso en riesgo su integridad física al ingresar al REEL por debajo de la guarda de seguridad, a pesar de que tiene conocimiento que dicha acción está prohibida y sin tener ninguna justificación al respecto...", aunado a que "...tiene antecedentes de reincidencia por actos inseguros en el desempeño de sus funciones..."; por lo que el contrato de trabajo terminó con justa causa imputable al actor, el 29 de marzo de 2021, con base en las razones y causales, oportuna y detalladamente explicados en la comunicación de la misma fecha.

Indica que el accionante jamás ha estado amparado por fuero de estabilidad laboral reforzada y por tanto, la empresa "...JAMÁS ha estado obligada a solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo, para terminar el contrato de trabajo del hoy demandante...", y que "...NO existe nexo causal alguno entre la terminación del contrato del demandante y la deficiencia en la salud que alega tener, contrario a ello mi representada ha probado de manera suficiente la legalidad y objetividad de terminación del contrato de trabajo del actor...".

En su defensa formuló además de algunas excepciones de mérito, la previa de *Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, con base en que "...en la pretensión enumerada como segunda condenatoria (principal), la apoderada del demandante está solicitando el REINTEGRO del señor HECTOR STIVEN FORERO PAEZ y, a su turno en la pretensión enumerada como primera declarativa (también principal) está indicando que, el contrato suscrito entre PRODUCTOS FAMILIA S.A. y el actor continúa vigente.- De lo anterior, se advierte con facilidad que la demanda, al tiempo que se encuentra solicitando de manera principal el REINTEGRO del actor, también solicita de manera principal que se declare que EXISTE UN CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE en la actualidad, circunstancia que, atenta en contra de la lógica jurídica y que, por supuesto no debe consentir el juez ordinario, debiendo declarar probada esta excepción por la evidente indebida acumulación de pretensiones en que se incurre al formular la demanda, pues no resulta razonable que se pretenda el reintegro de un trabajador que tiene aún un contrato de trabajo vigente..."; también señala que "...respecto de la pretensión enumerada como novena de las condenatorias, se está solicitando la condena a mi representada por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S del T., situación que, al solicitarse de manera principal junto con la pretensión primera declarativa, esto es, que el contrato de trabajo aún continúa vigente,

también atenta en contra de toda lógica jurídica y fáctica, pues mal hace la apoderada del actor en formular dos pretensiones principales que, a la postre son excluyentes...”; coligiendo “...conforme a lo anterior y como quiera que, a través de la pretensión declarativa PRIMERA y las pretensiones condenatorias SEGUNDA Y NOVENA, el demandante pretende el REINTEGRO y, a su vez, que se declare que el contrato de trabajo continúa vigente y, el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S del T., es claro que tales pretensiones no pueden tramitarse ni discutirse de manera principal en un proceso ordinario laboral de primera instancia pues a todas luces son excluyentes entre sí...” (fls. 2 a 69 PDF 06).

En la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, luego de adelantarse por la judicatura de conocimiento la fase precedente respectiva, se adentró en la etapa correspondiente a la de *Decisión de Excepciones Previas*, procediendo a otorgar traslado del mecanismo defensivo formulado como tal por la parte demandada, denominada *INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION* al apoderado del accionante, para que “...me diga por favor respecto de la sanción moratoria y en relación con la pretensión de reintegro cual deja como principal y cual deja como subsidiaria; y así mismo le corro traslado de lo que corresponde a la pretensión también que se indica por un lado el reintegro y por otro que se indica también que se declare que el contrato se encuentra vigente para que también se pronuncie, entonces por favor doctor, dígame cómo va a dejar las pretensiones, cuales va a dejar principales y cuales va a dejar subsidiarias...”.

En acatamiento a lo dispuesto por la juzgadora, el vocero judicial del demandante precisó “...En primer lugar como pretensión principal se solicita el reintegro y como pretensión subsidiaria la indemnización moratoria, y respecto del reintegro se aclara que teniendo en cuenta que el señor demandante fue reintegrado en virtud de un fallo de tutela, lo que se pretende es que el Juez Ordinario Laboral convalide dicho reintegro y otorgue la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada al señor Héctor Stiven Forero y por ende, es que se solicita de esta manera el reintegro junto con las demás pretensiones incoadas en la demanda...”

2. Decisión: La señora juez a quo, declaró subsanados los defectos señalados por la parte demandante, para lo cual razonó “...Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces subsanados los defectos por parte de la parte demandante, bajo el entendido que se tendrá como principal lo correspondiente al reintegro y en relación con la

sanción moratoria se tendrá esta como subsidiaria; en lo demás el despacho no encuentra que exista una indebida acumulación de pretensiones en relación con el argumento que se esgrime por parte de la demandada respecto de lo que indica respecto de un contrato vigente, en la medida que no encuentra que este sea contradictorio respecto del reintegro; pues entiende entonces el despacho que ahí debe interpretarse como tal la demanda; por tal motivo se tiene entonces como subsanado los defectos y así que entonces las partes quedan notificadas en estrados...”

3. Recursos de la parte demandada: El apoderado judicial de la sociedad demandada, inconforme con la decisión, presentó y sustentó, los recursos de reposición y en subsidio apelación, en la siguiente forma:

“(...) Si bien el apoderado de la parte demandante advierte que va a dejar como pretensión principal el reintegro, en caso de no aceptarse o no prosperar esa pretensión principal procedería con la indemnización moratoria, como pretensión subsidiaria; sin embargo, si se nota que la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, en la primera declarativa está señalando que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad Productos Familia S.A., y el señor Héctor Stiven Forero Páez, desde el 25 de junio de 2005 vigente a la fecha por orden de reintegro vía tutela, por fallo del 24 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá; en consecuencia su señoría, mi representada y el señor Héctor Stiven Forero Páez, se procedió con el reintegro, está reintegrado, tiene un contrato vigente, de manera tal que esa pretensión primera declarativa respecto de que se reintegre, pues no tiene ningún efecto en la medida que el señor ya está reintegrado por contera, resulta de lo señalado que si ya está reintegrado pues no hay lugar a la indemnización tampoco, de manera tal que si bien modificó la pretensión principal, lo cierto es que esa pretensión principal está llamada al fracaso y es indebida la acumulación frente a las demás porque el señor se encuentra con un contrato vigente y está prestando sus servicios en la actualidad, no es fruto de una decisión de tutela que ordenara un reintegro transitorio...”

4. Luego de descrito el traslado de los recursos por el vocero judicial del demandante, la juzgadora de primera instancia, negó la reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Fundó su decisión en que

“...Sea lo primer manifestar que los argumentos que se esgrimen en relación con la procedencia o no de la pretensión son argumentos de fondo que no pueden ser resueltos en esta instancia como excepción previa como tal, en razón a ello, el despacho considera que no le asisten razones fundadas a la parte demandada para excluir esa pretensión o para que tenga que decirse o para que aparezca como excluyente lo que corresponde a la pretensión de ese reintegro respecto de la vigencia, en la medida que efectivamente en la demanda se habla prácticamente de una remisión a un fallo de tutela; esa situación tiene que valorarse como de fondo para entrar a determinar; no se trata de un argumento que pueda ser valorado de manera vía excepción previa, sino que precisamente se trata de un,

debe darse un pronunciamiento de fondo respecto de si es procedente o no la pretensión de que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la Sociedad Productos Familia y el señor Stiven desde el 25 de julio de 2005 y vigente a la fecha, en la medida que allí se hace mención a una orden vía tutela y no puede en este momento, en esta instancia, vía recurso de reposición entrarse a definir si la orden de tutela que se refiere a la pretensión no está ligada ahí con la mencionada pretensión fue dada de manera transitoria o fue dada con carácter definitivo, en razón a dicha circunstancia, es claro que no es posible reponer la decisión, en la medida que debe conocerse no debe ser excluida la mencionada pretensión...”.

5. Alegatos de conclusión: Dentro del término legal, los voceros judiciales de las partes, presentaron alegaciones, así:

- **Parte demandada:** Indica que, desacertó el a quo al declarar no probada la excepción previa propuesta, por lo que pretende que la Corporación revoque la decisión y en su lugar se declare probada la misma; considerando en términos generales que, al solicitarse el reintegro e indicarse a la vez que se declare que existe un contrato de trabajo vigente en la actualidad, “...circunstancia que, atenta en contra de la lógica jurídica y que, por supuesto no debe consentir el juez ordinario, debiendo declarar probada esta excepción por la evidente indebida acumulación de pretensiones en que se incurre al formular la demanda, pues no resulta razonable que se pretenda el reintegro de un trabajador que tiene aún un contrato de trabajo vigente...”; que igual sucede, en su sentir, con la pretensión enumerada como 9ª condenatoria donde solicita la sanción moratoria del artículo 65 del CST., “...situación que, al solicitarse de manera principal junto con la pretensión primera declarativa, esto es, que el contrato de trabajo aún continúa vigente, también atenta en contra de toda lógica jurídica y fáctica, pues mal hace la apoderada del actor en formular dos pretensiones principales que, a la postre son excluyentes...” (PDF 05 Cdno. 02 Segunda Instancia).

- **Parte demandante:** Solicita se confirme la decisión apelada, como quiera que si bien actualmente el demandante se encuentra vinculado laboralmente con la accionada, es en virtud del fallo de tutela que concedió el amparo a la estabilidad laboral reforzada de manera transitoria, por lo que se solicita el reintegro para que el juez natural lo conceda de manera definitiva y “...convalide la decisión de otorgar la prerrogativa de la estabilidad laboral reforzada al demandante...”; que “... las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda no son caprichosas, sino que obedecen a la instrucción de un Juez de Tutela, que ordena acudir a

esta jurisdicción para finiquitar y resolver la situación jurídica del demandante, y en ese sentido es que se debe entender...”

Señala frente a la sanción moratoria, que si bien es una pretensión que se excluye con la pretensión declarativa de vigencia actual del contrato de trabajo, tal situación fue subsanada dejándola como una pretensión subsidiaria, atendiendo el requerimiento de la jueza de instancia; por lo que *“...es claro que en la oportunidad procesal oportuna se aclaró y subsanaron los yerros advertidos por el despacho y por la contraparte, sin que exista la necesidad de dar por probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones...”*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT Y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

El auto recurrido es susceptible de ser apelado conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 65 de la codificación procedimental laboral, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por corresponder a uno que decidió sobre excepciones previas.

Inicialmente hay que destacar que el objeto de las excepciones previas en materia laboral es suspender o mejorar el procedimiento por existir verdaderos impedimentos procesales que obstaculizan u obstruyen el normal trámite del juicio, es decir, buscan objetar la válida integración de la relación jurídica procesal y no atacar lo sustancial de la pretensión. Lo anterior con el ánimo de salvaguardar el derecho al debido proceso que les asiste a las partes trabadas en Litis.

Ahora, el artículo 25A del CPTYSS, adicionado por el artículo 8° la Ley 446 de 1998 y modificado por el apartado I 13 de la Ley 712 de 2001, prevé que el

demandante podrá acular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) el juez sea competente para conocer de todas; 2) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y; 3) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el presente asunto, se observa que, ante lo dispuesto por la directora del proceso, la parte actora subsanó la deficiencia advertida frente a las pretensiones que en sentir del demandado originaban una indebida acumulación de pretensiones, esto es las relacionadas con el reintegro y la condena por indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, modificado por el apartado 29 de la Ley 789 de 2002, puesto que el primero –reintegro- conlleva a continuidad del vínculo, mientras con la segunda su viabilidad surge en el evento contrario, esto es cuando el contrato ha finalizado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en la norma para tal efecto; por lo que se aclaró que el reintegro quedaba como principal y la sanción o indemnización moratoria como subsidiaria, y así lo declaró la jueza.

Ahora, en cuanto a lo sostenido por el vocero judicial de la demandada, en el sentido que al solicitarse el reintegro y a la vez que se declare que el contrato está vigente en la actualidad *“...circunstancia que, atenta en contra de la lógica jurídica y que, por supuesto no debe consentir el juez ordinario...”*; como quiera que *“...mi representada y el señor Héctor Stiven Forero Páez, se procedió con el reintegro, está reintegrado, tiene un contrato vigente, de manera tal que esa pretensión primera declarativa respecto de que se reintegre, pues no tiene ningún efecto en la medida que el señor ya está reintegrado por contera, resulta de lo señalado que si ya está reintegrado pues no hay lugar a la indemnización tampoco, de manera tal que si bien modificó la pretensión principal, lo cierto es que esa pretensión principal está llamada al fracaso y es indebida la acumulación frente a las demás porque el señor se encuentra con un contrato vigente y está prestando sus servicios en la actualidad, no es fruto de una decisión de tutela que ordenara un reintegro transitorio...”*; no se advierte la exclusión que señala el recurrente.

Ello, por cuanto aunque la demanda no es un modelo de técnica a seguir, tampoco surge evidente esa indebida acumulación de pretensiones, atendiendo

el hecho, que si bien como lo indica el recurrente e igualmente se desprende de la demanda, el contrato del actor actualmente se encuentra vigente, lo es por una orden de tutela que protegió el derecho fundamental del accionante; por lo que surge evidente dilucidar en el presente asunto, si hay lugar o no al citado reintegro; situación que será materia de definición, luego de adelantarse el correspondiente debate probatorio; por lo que no resulta acertado lo manifestado por el recurrente que *, lo cierto es que esa pretensión principal está llamada al fracaso y es indebida la acumulación frente a las demás porque el señor se encuentra con un contrato vigente y está prestando sus servicios en la actualidad,..*”; ya que se repite tal situación únicamente se define en la sentencia que ponga fin a la instancia, tal como lo determinó la juzgadora de origen.

Y es que también se debe recordar que el deber del juzgador es interpretar la demanda con el propósito de desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara, para así resolver de fondo la controversia puesta a su consideración y no sacrificar el derecho sustancial; por lo que aunque de la simple lectura, no resulten claras las pretensiones primera declarativa y segunda condenatoria, interpretándose las mismas, se encuentra el objeto de ellas, esto es, si se dan o no las condiciones para que proceda la pretensión de reintegro como atrás se indicó; aspecto que solo se define en la sentencia.

En ese orden, se considera que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente se confirmará la misma.

Así queda resuelta la apelación. Ante lo desfavorable del recurso a la parte apelante, se le condenará en costas al demandante. Fijese la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA 16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **Héctor Stiven Forero Páez** contra **Productos Familia S.A.**, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

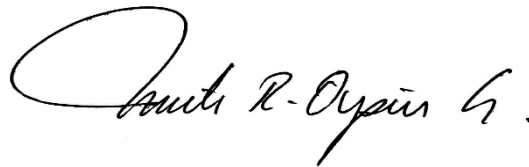
SEGUNDO Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria